



DOCUMENTOS DE TRABAJO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**El derecho a la prueba en la jurisprudencia de la
Corte Constitucional colombiana***



*Este documento de trabajo es un producto derivado de la investigación “Subreglas jurisprudenciales en las providencias de la Corte Constitucional en torno al defecto fáctico”, adscrita al grupo de investigación “Estado de Derecho y Justicias” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Medellín, octubre 31 de 2022

EL DERECHO A LA PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Juliana Pérez Restrepo*

RESUMEN

El presente artículo tiene la finalidad de presentar el derecho a la prueba en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, acompañándose esto de construcción doctrinaria en lo tocante a los derechos fundamentales y el derecho a la prueba propiamente dicho; lo cual se logró a través de revisión documental y análisis jurisprudencial. Se entiende por prueba judicial aquel elemento que permite llevarle al juez la convicción sobre los hechos, condición que la torna como derecho en tanto que a través de ella se materializan las pretensiones o excepciones debatidas en el proceso judicial. Es así como se constituye en derecho a la prueba, el cual hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991. La fundamentalidad del derecho a la prueba radica en su posición de derecho subjetivo, de aplicación directa e inmediata y susceptible de ser protegido mediante acción de tutela. El derecho a probar está sometido a limitaciones de orden constitucional y legal, como son, respectivamente, la licitud y legalidad, y la pertinencia, conducencia y utilidad. Sin el derecho a probar, el derecho de defensa, y por tanto, el debido proceso, se harían nugatorios.

Palabras clave: Debido proceso, derecho a la prueba, derecho constitucional, derecho fundamental, derecho probatorio.

* Socióloga, Abogada, Especialista en Derecho Procesal y Magíster en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Candidata a doctora en Ciencias y Culturas de lo Humano, de la Universidad de Salerno - Italia. Profesora e integrante del grupo de investigación "Estado de Derecho y Justicias" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Email: juliana.perezr@udea.edu.co

INTRODUCCIÓN

En el pasado, ante el absoluto poder y arbitrariedad del soberano, los gobernados estaban expuestos a las más injustas medidas; esto es, sometidos a la voluntad del rey, podían ser castigados severamente, según sus presuntas acciones indebidas, sin que mediaran pruebas que determinaran con certeza la responsabilidad de los mismos. A través de los años, se han presentado un sinnúmero de luchas sociales, como es el logro del reconocimiento de los conocidos derechos humanos y su configuración positiva en diversas constituciones de Estados, como derechos fundamentales, para que los hombres sean “vencidos en juicio”, con formalidades establecidas para ello, y exaltándose de esa manera la dignidad humana y la legitimidad estatal para sancionar. Es por ello, que en este trabajo se pretende examinar el derecho a la prueba, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, reconocido en la Constitución Política de 1991; derecho según el cual las decisiones judiciales deben ser tomadas con base estricta en pruebas y con la garantía del debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra el derecho fundamental al debido proceso, artículo considerado en su estructura como complejo o relacional por la multiplicidad de garantías que presenta; una de ellas es la que tiene que ver con el derecho a la prueba, según el cual toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)”. Igualmente, plantea que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por tanto, este trabajo se propone aportar académicamente, en uno de los temas más trascendentales en materia de libertades y dignidad humana, con una breve caracterización desde referentes teóricos y antecedentes constitucionales en Colombia, acerca del derecho constitucional a la prueba. Esta caracterización es importante, en la medida en que hay pocas construcciones normativas en Colombia que den cuenta de lo que se entiende por este derecho desde la Corte Constitucional colombiana y la doctrina jurídica.

El trabajo está compuesto por tres capítulos, en los cuales, en un primer momento, se abordará una conceptualización acerca de los derechos fundamentales, esto es, qué es un derecho fundamental, qué características tiene un derecho fundamental y qué consecuencias existen con respecto a la connotación de fundamental de un derecho, es decir, los mecanismos de eficacia y efectividad del mismo. En segundo lugar, se tratará el tema del derecho a la prueba y su fundamentalidad, como un derecho esencial para ejercer la contradicción y el derecho de defensa. Por último, se expondrán las consideraciones de la Corte Constitucional, a partir de su jurisprudencia, en torno a la noción que del derecho a la prueba tiene esta corporación.

En lo tocante a la fundamentación teórica, este documento comprenderá concepciones teóricas de Tulio Elí Chinchilla, Joan Picó, Hernando Devis Echandía, Jairo Parra Quijano y Luis Bernardo Ruiz. Y, en relación al aspecto metodológico, se realizó un rastreo bibliográfico y jurisprudencial a través bases de datos adecuadas para este fin, disponibles en páginas electrónicas de diferentes instituciones universitarias u organismos oficiales, lo que permitió la recolección de información necesaria para el propósito de este trabajo.

1. CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL

Antes de entrar en materia, con lo referente al derecho a la prueba, se intentará elaborar una panorámica general de lo que se entiende por derechos fundamentales. Para Chinchilla (2009), los derechos fundamentales son

...aquellos derechos subjetivos cuya conculcación o desconocimiento deben ser corregidos mediante el más urgente y fulminante despliegue del aparato coercitivo estatal, que en Colombia equivale a una orden judicial de *habeas corpus* o de tutela (a las cuales nadie puede resistirse); o a aquellos cuya desmejora invalida inmediatamente la decisión legislativa o constituyente o admite la intervención directa del pueblo para dejarla sin efectos. (p. 6)

De otra parte, en Sentencia T-418-92, la Corte Constitucional conceptúa sobre los derechos fundamentales así:

Los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible.

(...)

Los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal (...). De ahí que se les reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos (...). Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, (...) su juzgamiento debe respetar el debido proceso (...).

(...)

La protección de los derechos fundamentales debe ser no sólo eficaz sino inmediata.

Asimismo, en Sentencia T-015/95, dice la Corte:

La protección inmediata de los derechos fundamentales en su núcleo conceptual, requiere de la adopción de medidas apremiantes contra todo acto que los quebrante o pretenda menoscabarlos, sin que importe la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza o vulneración, con tal de que la determinación sea oportuna e inminente. Precisamente, el instrumento eficaz para el amparo de dichos derechos, instituido constitucionalmente, es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, a fin de evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas que afecten el ejercicio de los mismos.

Por su parte, en Sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional se refiere en este sentido:

...será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...) se define a partir de los consensos (...) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica).

Se destacan de estas consideraciones elementos como el carácter subjetivo de los derechos fundamentales, y la dignidad humana como valor supremo, cuya ausencia tiene como resultado la no realización de dichos derechos. Para comprender un poco más acerca del contenido de los derechos subjetivos, se trae esta acepción en la que Chinchilla (2009) señala:

...el concepto de *derecho subjetivo* (...) pretende dar cuenta de toda situación que (...) habilita a un sujeto individual o colectivo para reclamar a otro el cumplimiento de determinados deberes de hacer, dar o no hacer, aun mediante la vía de la reclamación judicial y, eventualmente, el empleo de la fuerza socialmente organizada. (Chinchilla, 2009, p. 48)

Por tanto, en un derecho subjetivo se reconoce una situación subjetiva asumida como ventajosa, exigible frente a otros sujetos de derechos, para que éstos a través de una acción u omisión favorezcan al primero. (Chinchilla, 2009, p. 48)

De otro lado, expresa la Corte Constitucional que “los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos —directa o indirectamente— en el texto constitucional como derechos subjetivos de aplicación inmediata”. (SU-225/98)

Además de su condición de subjetivos, los derechos fundamentales también se caracterizan por su dimensión objetiva, en cuanto que “valores fundantes del orden ético-político que los hace imperativos al legislador, a todos los poderes públicos y a los particulares.” (Chinchilla, 2009, p. 54). De acuerdo a esto, el respeto por los derechos fundamentales responde al adecuado funcionamiento y espíritu del Estado de Derecho y la democracia.

En este mismo orden de ideas, destaca Chinchilla (2009):

El derecho subjetivo en general, pero sobre todo el derecho fundamental en especial, actúa como *razón fuerte* para que el operador jurídico —legislador, juez, administrador público, demandante, etc.— explore todas las posibilidades que el sistema le ofrece en la búsqueda de deberes positivos o negativos, especiales o generales, para imponerlos a otros sujetos, y recurra a todas las garantías institucionales o judiciales habilitadas por el ordenamiento y que son necesarias para optimizar su goce imperturbado. Todo dentro de las posibilidades y límites que permita el modelo político-jurídico constitucionalizado, es decir, armonizando y ponderando el derecho subjetivo con otros principios fundamentales axiales de dicho modelo... (p. 64)

Para entender con mayor precisión la clasificación de los derechos fundamentales, en un primer momento, debe observarse que estos son de naturaleza constitucional; ya dentro de este marco, además, el derecho fundamental está dotado de garantías que convierten a una situación ventajosa valorada como tal por el orden jurídico, en un derecho de tal entidad; lo que los convierte infranqueables frente a los poderes constituidos y en fuerza de irradiación para todo el ordenamiento, el cual debe ser interpretado en clave de derechos fundamentales. (Chinchilla, 2009, p. 107)

Para culminar esta somera caracterización de los derechos fundamentales como concepto, se tiene que el tratamiento jurídico-positivo de derechos como fundamentales, además de su ineludible dimensión ética, deben reunir el requisito de protección reforzada para pasar el umbral de “simples” derechos constitucionales, esto es, estar dotados de una

garantía reforzada o ser susceptibles de ella (habeas corpus o acción de tutela). (Chinchilla, 2009, p. 113)

A partir de esta noción de *derecho fundamental*, se pasará a conceptualizar de forma sucinta acerca de la prueba judicial y el derecho a la prueba, para posteriormente, con base en la jurisprudencia, determinar o no el carácter de fundamental del derecho a probar.

2. LA PRUEBA COMO DERECHO

La prueba judicial se entiende, según Devis (2002), como “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (p. 25). Es por tanto, que la prueba se configura en derecho en cuanto que a través de ella se pueden cristalizar las pretensiones o excepciones en el proceso judicial, llegándose así a la satisfacción de derechos materiales o sustanciales. En otras palabras, “sin el derecho de probar resultaría nugatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado, discutido o insatisfecho.” (Devis, 2002, p. 26)

Plantea Devis (2002) que la actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1. la fase de producción u obtención de la prueba, que a su vez se subdivide en: a) averiguación o investigación, b) aseguramiento, c) proposición o presentación, d) admisión y ordenación, e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2. la fase de su asunción por el juez; 3. la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes, defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia (p. 276).

Concretamente, el derecho a la prueba es aquél que posee el litigante, consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios (conducentes, pertinentes y útiles) para formar la convicción del juez acerca de lo discutido en el proceso. (Picó, 1996, p. 18)

Por otra parte, el derecho a la prueba se plantea como derecho subjetivo, pues mediante su ejercicio, sea por parte del demandante o del demandado, se prueban los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta; por ello la gran importancia que “la prueba tiene no sólo en el proceso, sino en el campo general del derecho, para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos materiales consagrados en la ley y del derecho de defensa.” (Devis, 2002, p. 26)

De acuerdo a Picó (1996, p. 20), el carácter subjetivo del derecho a la prueba se manifiesta en que su ejercicio requiere la voluntad de una de las partes, pues éstas son las

que tienen el poder de proponer el medio probatorio que pretenden sea admitido, practicado y valorado judicialmente.

El derecho a la prueba es de naturaleza procesal en la medida en que se ejercita y desarrolla en el marco de un proceso (Picó, 1996, p. 30). Empero, si bien es cierto que las leyes sustantivas exigen determinadas pruebas para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, en estos casos la prueba es inseparable de dicho acto o contrato y pertenece al ámbito de realizar tales actos válidamente (Devis, 2002, p. 36). Por ello, dice Ruiz (2007), “la prueba es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos.” (p. 188)

A pesar de no haberse incorporado el derecho a la prueba a los textos fundamentales hasta la Constitución vigente, nadie duda de la especial trascendencia de la actividad probatoria, en la medida en que cumple la finalidad de fijar los hechos a los que el juez, en su sentencia, determinará el derecho. (Picó, 1996, p. 14)

A este respecto, la actividad probatoria ha despertado el interés de los tratadistas; sin embargo,

...los estudios doctrinales han analizado la prueba desde la perspectiva del conjunto de normas que regulan la admisibilidad de los medios probatorios, sus desarrollos procedimentales, así como su eficacia y valoración, obviándose su examen como derecho básico o esencial de los litigantes. (Picó, 1996, p. 15)

De acuerdo a Parra (2007, p. 118), este derecho se manifiesta en aspectos tales como el derecho a asegurar la prueba, a que se decreten las pruebas, a que se practiquen las pruebas ya decretadas, y a que se valoren las pruebas regularmente allegadas al proceso.

De igual manera, se encuentra que,

Precisamente, la acepción de prueba como convicción se erige en el contenido esencial del derecho a probar. Este contenido esencial aglutina los demás componentes del derecho a probar: a asegurar los instrumentos o las fuentes de prueba, a solicitar medios de prueba, a la admisión, a la práctica y a la valoración; asimismo, incluye el proponer al juez argumentos de prueba y a contradecir los que este aduzca como fundamento de su convicción. (Ruiz, 2007, p. 188)

Para el caso colombiano, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contenido complejo o relacional, en el

cual está comprendido el derecho a la prueba. En efecto, este artículo contempla, a grandes rasgos, reglas penales, la presunción de inocencia y reglas procesales y probatorias. En particular, sobre la prueba dice: "...Quien sea sindicado tiene derecho... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...". Y además, contiene en el inciso 4° la siguiente regla: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En este sentido, la obligación del juez de decretar, practicar y tener en cuenta las pruebas pedidas por las partes, emana del derecho subjetivo que la Constitución le otorga a éstas para ser oídas al ser juzgadas y que está comprendido en el derecho de contradicción. (Devis, 2002, p. 31)

Según Parra (2007, p. 117), anteriormente el derecho a la prueba fue deducido por vía de interpretación del artículo 26 de la Constitución Política de 1886, que consagraba el derecho a ser juzgado "observando la plenitud de las formas propias de cada juicio"; hasta la expedición de la Constitución Política de 1991, la cual lo consagró expresamente en su artículo 29. Esta disposición, está desarrollada legalmente en los artículos 232 del Código de Procedimiento Penal, 174 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 164 del Código General del Proceso, 80 y 130 del Código Disciplinario Único, entre otros.

En el entendido de Picó (1996), el derecho a la prueba implica, en primer lugar, el derecho a que se admita toda prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad probatoria y los debidos a los requisitos legales de proposición (p. 21). En segundo lugar, supone que el medio probatorio admitido sea practicado, pues, en caso contrario, se estaría en presencia de una denegación tácita del mencionado derecho; sin olvidar la intervención en la práctica de la prueba de la contraparte (p. 21-22). Y, en tercer lugar, el derecho a la prueba conlleva que el medio probatorio admitido y practicado sea valorado por el órgano jurisdiccional, pues, en caso contrario, se le estaría sustrayendo toda su virtualidad y eficacia (p. 25). Todo ello se ve reforzado, además, por el deber de motivar las sentencias, recogido en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Con alusión a los límites a la actividad probatoria y los requisitos legales de proposición, el derecho a la prueba, como todo derecho, no tiene un carácter ilimitado o absoluto, puesto que este derecho es limitable siempre que se justifique en la necesidad de preservar otro derecho fundamental, bien o valor constitucionalmente protegido. (Picó, 1996, p. 40)

Según Picó (1996), pueden configurarse dos tipos de límites del derecho a la prueba: los intrínsecos o inherentes a la actividad probatoria, y los extrínsecos o debidos a los

requisitos legales de proposición (p. 40). Los límites intrínsecos se deducen de diversos preceptos constitucionales, y se concretan en aquellas condiciones que por su propia naturaleza debe cumplir toda prueba, siendo éstos la pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y legalidad de la misma. Los límites extrínsecos se deben al carácter procesal del derecho objeto de estudio, y hacen referencia a las formalidades procedimentales imprescindibles para ejercitarlo válidamente. (Picó, 1996, p. 41)

El examen de estos límites permite saber cuándo debe admitirse y practicarse un determinado medio probatorio. Del mismo modo, es igualmente trascendental su análisis para el supuesto en que se recurra la decisión judicial que deniega una prueba, pues a través de estos límites conseguimos perfilar el contenido esencial del derecho fundamental a la prueba, ofreciéndose al órgano jurisdiccional *ad quem* los criterios básicos para poder apreciar su eventual infracción. (Picó, 1996, p. 41)

Por ende, la fundamentalidad del derecho a la prueba no lo hace absoluto, y por tanto es limitado y desarrollado bajo exigencias constitucionales y legales. Esto es, “el ejercicio de todo derecho de contenido procesal, y en nuestro caso del derecho a la prueba, lleva consigo la necesidad de adecuarse a una serie de cauces y formas procedimentales” (Picó, 1996, p. 61); dentro de las que se destaca la licitud de la prueba, ya mencionada, la cual se conceptúa en el entendido de que una prueba es “lícita” cuando no existe infracción de derechos fundamentales ni en la obtención preprocesal del elemento probatorio, ni durante la práctica del concreto medio de prueba, pues lo que en definitiva caracteriza a la prueba como ilícita es la vulneración de algún derecho fundamental. (Picó, 1996, p. 61)

Empero, en cuanto a la singularidad del derecho a la prueba, se asevera que el derecho de la parte a convencer al juez sobre el interés perseguido, puede darse incluso contraviniendo el debido proceso; tal es el caso de las excepciones creadas por la Corte Constitucional en cuanto a la exclusión de la prueba ilícita y de sus efectos reflejos, en Sentencia SU-159/02. (Ruiz, 2007, p. 189)

Puntualmente, las excepciones a la regla de exclusión probatoria hacen referencia a las pruebas derivadas. Estas son, en términos simples, pruebas que se derivan de otra denominada principal o primaria; si ésta fue inconstitucionalmente obtenida su ilicitud es comunicada, por lo general, a las pruebas derivadas, por lo que hay que examinar en qué circunstancias y condiciones las pruebas derivadas han de ser también excluidas o no del acervo probatorio. Dichas excepciones, enunciadas en la sentencia anteriormente reseñada, y basadas en diferentes doctrinas, son:

(...) doctrina de la atenuación, según la cual, si el vínculo entre la conducta ilícita y la prueba es tenue, entonces la prueba derivada es admisible; la doctrina de

la fuente independiente, según la cual la prueba supuestamente proveniente de una prueba primaria ilícita es admisible, si se demuestra que la prueba derivada fue obtenida por un medio legal independiente concurrente, sin relación con la conducta originaria de la prueba ilícita; la doctrina del descubrimiento inevitable, según la cual, una prueba directamente derivada de una prueba primaria ilícita es admisible si la Fiscalía demuestra convincentemente que esa misma prueba habría de todos modos sido obtenida por un medio lícito, así la prueba primaria original sí deba ser excluida; y la doctrina del acto de voluntad libre, según la cual, cuando una prueba es obtenida por la decisión libre de una persona se rompe el vínculo que podría unir a esa misma prueba derivada de la prueba principal viciada. (Sentencia SU-159/02)

Para el caso, es igualmente pertinente citar el siguiente aparte:

(...) son claramente pruebas derivadas ilícitas las que provienen de manera exclusiva, directa, inmediata y próxima de la fuente ilícita. En cambio, no lo son las que provienen de una fuente separada, independiente y autónoma o cuyo vínculo con la prueba primaria se encuentra muy atenuado (...).

Finalmente, y volviendo a la prueba como derecho, dice Ruiz (2007):

El derecho fundamental a la prueba tiene un contenido esencial que debe ser respetado por el legislador y las autoridades públicas. No empece, si se observa atentamente el inc. final del Art. 29 de la CP, este contenido esencial se restringe cuando se aplica la regla de la nulidad de pleno derecho de la prueba por violación al debido proceso. Hay que advertir que esta restricción obedece a la delimitación que desde la misma CP se puede extraer de los valores constitucionales, como la libertad y la igualdad de las personas.

En la actualidad, el derecho a la prueba aparece como un elemento garantista, presente, sustancialmente, en el panorama de las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos en todo tipo de procesos. Si bien inicialmente se configuró pensando en el proceso penal, es indudable su plena vigencia en cualquier otro orden jurisdiccional. (Picó, 1996, p. 33)

3. DERECHO A LA PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional colombiana ha efectuado trascendentales pronunciamientos sobre el alcance del derecho a la prueba. Verbigracia, ha sostenido que

el legislador no goza de libertad absoluta para regular la estructura probatoria del proceso, por cuanto que el artículo 29 superior le impone la observancia de unas garantías mínimas (C-609/96, C-617/96, T-589/99, C-1270/00, C-555/01, C-203/11, C-632/12). A continuación, se presentan las consideraciones de la Corte Constitucional en estas providencias.

En Sentencia C-609/96, la Corte manifiesta:

La defensa del derecho a la prueba, como una de las dimensiones del derecho de defensa, llevó al legislador a consagrar, en el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, el imperativo de la investigación integral. Según el precitado artículo, el funcionario judicial (...) debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado y, además debe permitir la controversia probatoria y juzgar imparcialmente su valor de convicción.

En esta misma perspectiva, dice la Corte en Sentencia C-617/96, que el derecho de defensa garantiza plenamente la oportunidad de ser oído, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

El ejercicio del derecho a la prueba es, por un lado, una actividad que posibilita la realización del derecho de defensa, viéndolo en este sentido desde un punto de vista instrumental; y a su vez, es un derecho subjetivo en tanto su observancia por parte del operador jurídico es exigible de parte del sujeto respecto del cual se predica ese derecho, esto desde el punto de vista sustancial.

Siguiendo esta línea, en Sentencia T-589/99, se plantea que:

Como ha sido reiterado por esta Corte, el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso. (...)

Una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa es el derecho a utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En este sentido, el artículo 29 de la Constitución Política indica que, quien sea sindicado, tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”.

De la misma manera, el derecho internacional consagra la protección al debido proceso, y, en particular, al derecho a la prueba. En este sentido, resulta relevante recordar que los más importantes tratados globales y hemisféricos sobre la materia, incluyen entre las garantías mínimas del proceso, el derecho

de la persona acusada a interrogar a los testigos llamados por los otros sujetos procesales y a lograr la comparecencia de otras personas que puedan declarar a su favor y ayudar a esclarecer los hechos.

En el presente caso podría argumentarse que el derecho a la prueba, es decir, el derecho de defensa del acusado, debe ser reparado mediante la acción de tutela.

Puede verse que el derecho a la prueba, según este pronunciamiento, se asimila al derecho de defensa en tanto medio para contraprobar y controvertir pruebas; derecho que además es susceptible de protección a través de la acción de tutela, característica ésta de un derecho fundamental.

Asimismo, expresa la Corte en las Sentencias C-1270/00, C-203/11 y C-632/12:

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

En cada una de estas fases de configuración legal de la prueba, se ve reflejado de forma discriminada y sistemática el derecho a probar, presente en cada uno de los procedimientos que comprenden el proceso judicial.

Se encuentran señalados también en la Sentencia C-632/12, deberes en cabeza del legislador para que en los procesos judiciales se proteja:

(1) el derecho a presentar y solicitar pruebas, (2) el derecho a controvertir las pruebas, (3) el derecho a conocer las pruebas, (4) el derecho a que las pruebas

se incorporen al proceso cumpliendo los requisitos legales y constitucionales prescritos, (5) el derecho a que se decreten y practiquen de oficio las pruebas que se requieran y (6) el derecho a que las pruebas incorporadas regularmente al proceso sean objeto de valoración.

Es indudable la importancia de la actividad probatoria en todas sus dimensiones, esto es, desde la posibilidad de ejercitar el derecho a la prueba —o deber por parte del juez, excepto en materia penal de acuerdo a la Sentencia C-396/07— hasta la garantía de su realización, para la configuración del debido proceso. Es más, se arguye que existe un deber constitucional general de asegurar la optimización del derecho a probar y a controvertir las pruebas. (C-632/12)

Específicamente, en cuanto a la prueba de oficio, si bien el poder-deber que tiene el juez de decretarla hace parte de una disputa ideológica —entre quienes están a favor de la facultad-deber, es decir, la prevalencia de la verdad en el proceso judicial, y quienes están en contra, pues consideran que afecta principios como el debido proceso, la imparcialidad y la igualdad de partes—, se puede aseverar que el derecho a la prueba es de tal entidad, que, inclusive, el juez debe protegerlo, aunque no se haya accionado por los sujetos legitimados para actuar, quienes están revestidos de dicho derecho.

En la Sentencia T-264/2009 se manifiesta que el decreto de pruebas de oficio es un deber del juez civil, esto es, “...para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera”. Esboza también esta sentencia que el juez debe decretar pruebas oficiosamente cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o cuando existan razones fundadas que lo lleven a concluir que su inactividad puede apartar su decisión de la justicia material. De la misma forma, en la Sentencia T-213/12 se plantea que para el juez civil es un deber legal decretar pruebas de oficio en procura de alcanzar la verdad de los hechos en el ámbito del proceso judicial; en otras palabras, dentro de sus funciones se encuentra la de tomar las medidas indicadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que implica decretar las pruebas de oficio que considere necesarias.

Entonces, de acuerdo a esto, la búsqueda de la verdad no está reservada para las partes, pues en garantía del derecho a la prueba y a la tutela judicial efectiva, el juez está avocado a decretar de oficio las pruebas necesarias para tomar una decisión de fondo; actividad esta que dista de la mera formalidad del acceso a la jurisdicción. (Sentencia T-134/04)

Finalmente, y retomando lo concerniente a las limitantes del legislador para la regulación de la estructura probatoria, en Sentencia C-555/01 señala la Corte:

...el derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

(...)

Claro está, esa vía de hecho puede consistir, entre otros factores, en el desconocimiento absoluto del material probatorio, en la vulneración del debido proceso dentro del incidente, en la falta de conexidad entre lo probado y lo deducido por el juez, o en el desconocimiento del derecho de cualquiera de las partes a la prueba, tanto en el plano de su práctica como de su evaluación, y en el de las inferencias que haga el fallador.

Desde otra perspectiva de análisis del derecho a probar, ha expresado la Corte Constitucional que este derecho es uno de los elementos constitutivos del derecho al debido proceso (T-393/94, T-237/95, SU-087/99, T-171/06, T-117/13). De otro lado, ha manifestado que el derecho a la prueba debe ejercerse de acuerdo con las formalidades legalmente prescritas (T-504/98). A este respecto, se tiene que:

El art. 29 de la C.P. consagra el debido proceso, el cual está integrado por los siguientes elementos constitutivos:

(...)

- El juzgamiento debe ser realizado, con observancia de la plenitud de las formalidades procesales propias de cada juicio.

(...)

- Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- Y quien sea juzgado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. (T-393/94)

Señala también la Sentencia T-237/95:

Dentro del debido proceso están entre otros, el principio de publicidad (conocimiento de los hechos), la competencia del juzgador, el ser oído en defensa de sus derechos, la recepción de pruebas pertinentes, el derecho de impugnar, la motivación del acto y la observancia de las esenciales formalidades propias del juicio.

El debido proceso es un derecho complejo o relacional dada la variedad de principios que lo conforman; entre ellos está presente, como se acaba de mencionar, la observancia de las formalidades procesales que componen cada juicio, y se destaca para estos efectos, las formalidades que deben preservarse en lo relativo a la obtención y valoración de la prueba. De similar manera, se tiene que uno de los elementos constitutivos del debido proceso es el derecho de presentar pruebas, siempre que sean lícitas y legales, y de controvertir las que se alleguen al proceso, como garantía de defensa de las partes. Es por esto que en Sentencia SU-087/99 se plantea que:

...la práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez, hace parte del debido proceso y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente.

Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

Y en las Sentencias T-171/06 y T-117/13, se reitera nuevamente la condición del derecho a la prueba como un componente del debido proceso:

Es necesario indicar que el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso, así como del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. Por tanto, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima este derecho, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela.

La Corte ha considerado que el defecto fáctico se presenta bajo dos dimensiones, esto es, la dimensión positiva, que se configura cuando en la valoración probatoria el juez aprecia

la prueba de forma equivocada, irracional, caprichosa o arbitraria, o cuando la decisión se fundamenta en una prueba inconducente o ilícita, o cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso; y la dimensión negativa, que se produce cuando el juez rechaza la práctica de pruebas esenciales para decidir, o sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente, o cuando no valoró la prueba debidamente aportada en el proceso y que, además, era determinante para la decisión. Igualmente, se origina defecto fáctico por desconocimiento de la sana crítica (T-319A/12 y T-117/13). En definitiva, el defecto fáctico es uno de los requisitos tenidos en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales. (T-117/13)

Todo lo anterior, denota la fundamentalidad del derecho a la prueba, puesto que a través de éste se logra la materialización del derecho de defensa –calificado como principio universal de justicia–, y por tanto del debido proceso. Por esta razón, según la Corte Constitucional, el desconocimiento del debido proceso se da en parte por error u omisión en el análisis de las pruebas. A este respecto, dice la Sentencia T-504/98:

Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia. La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho.

(...)

...el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan...

Por tanto, se puede evidenciar que el derecho a la prueba se torna fundamental en cuanto está contenido en el derecho fundamental al debido proceso, y según lo dicho anteriormente, sin el derecho a probar resultaría nugatorio el ejercicio del derecho a la

defensa. Del mismo modo, la fundamentalidad del derecho a probar se consolida en pronunciamientos de la Corte Constitucional, tales como: T-393/94, T-442/94, T-006/95, T-329/96, SU-477/97, T-694/00, T-078/10 y T-015/12. Se destacan las siguientes aseveraciones de la Corte en cada una de estas providencias:

En Sentencia T-393/1994, se expresa:

El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (...), constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.

Es de resaltar este pronunciamiento por cuanto se manifiesta de forma expresa que el derecho a probar constituye un derecho constitucional fundamental; y aunque para el caso concreto, se debate un asunto de responsabilidad disciplinaria, este derecho se extiende a todo tipo de procesos judiciales.

En cuanto a la labor del órgano jurisdiccional en su abordaje del acervo probatorio, si bien existe una amplia facultad discrecional en la valoración de la prueba, el juez debe atender a principios y criterios que permitan una razonable y fundamentada decisión, basada en las pruebas debidamente aportadas al proceso. Señala la Sentencia T-442/94:

...el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecúa a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.

Por su parte, la Sentencia T-006/95 indica lo siguiente:

La discrecionalidad del funcionario administrativo o judicial para admitir la práctica de pruebas solicitadas por el acusado, se enmarca dentro de los principios constitucionales de presunción de inocencia y de imparcialidad. La utilización arbitraria y carente de motivación de esta atribución, constituye una vulneración del derecho a la defensa, en particular, del "derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra" (CP art. 29).

La omisión en decretar y practicar la única prueba de descargo, objetivamente conducente, afecta el núcleo esencial del derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (CP art. 29), ya que la efectividad de este derecho está mediada íntegramente por el ejercicio razonable y de conformidad con la Constitución de la facultad de disponer la práctica de pruebas en el proceso.

Nótese que, a pesar de la discrecionalidad de que dispone el funcionario administrativo o judicial en la admisión, práctica y valoración de las pruebas, los deberes que limitan esta actividad se ajustan a garantías constitucionales del debido proceso, y por ello no pueden ser desbordados por el operador judicial, so pena de incurrir en vía de hecho, susceptible esta de atacarse mediante el amparo de tutela, como lo pronuncian las Sentencias T-329/96 y T-015/12. Esto se ve con claridad en este pronunciamiento:

Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.

La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta.

(...)

Tal irregularidad implica violación del debido proceso (...) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (...). Lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario que, en caso de dolo, podría configurar prevaricato. (T-329/96)

Asimismo, dice la Sentencia SU-477/97:

Como la prueba es el fundamento de las decisiones de la justicia, es obvio que su desconocimiento, ya sea por ausencia de apreciación o por manifiesto error en su entendimiento, conduce indefectiblemente a la injusticia judicial. La necesidad de evitar tan funesta consecuencia, violatoria del derecho al debido proceso, ha llevado a la Corte a sostener que los yerros ostensibles en esta delicada materia, pueden remediarse mediante la acción de tutela, siempre y cuando, claro está, los interesados no dispongan de otro medio de defensa judicial.

Para finalizar esta panorámica jurisprudencial, se traen a colación tres providencias en las cuales en el proceso penal se desvía la mirada, tradicionalmente puesta en la defensa y en la acusación, hacia las víctimas, en lo tocante al asunto probatorio, es decir, vista la prueba como derecho. Apuntan estas sentencias:

Los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia, le confieren a la parte civil en el proceso penal una serie de derechos y obligaciones similares, en principio, a los que ostentan los restantes sujetos procesales. En consecuencia, debe entenderse que desde el momento en el cual una persona es reconocida como “parte civil”, adquiere el derecho a participar activamente en todas las diligencias que se realicen, lo cual implica, entre otras cosas, el derecho a solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses. (T-694/00)

Se apunta también en la Sentencia C-651/11, que la víctima es partícipe de todas las fases procesales, preclusión, archivo y absolución o condena, según sea el caso. Verbigracia, “en la etapa de investigación está facultada para solicitar pruebas ante el juez de control de garantías (...)”; de otro lado, “en la audiencia preparatoria tiene derecho a pedir pruebas, a solicitar exclusión de evidencia o a oponerse a la misma, entre otras; y una vez finalizada la etapa probatoria, tiene la facultad de controvertir las pruebas.”

Y, expresa la Sentencia T-078/10:

Así, con las decisiones atacadas, los fiscales no sólo incurren en una causal de procedibilidad en la modalidad de defecto fáctico sino que violan directamente la Constitución pues contrarían el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y violan el precedente constitucional según el cual el testimonio del menor abusado debe ser debidamente ponderado.

Como puede verse, el derecho a la prueba, además de ser un derecho constitucional, deviene en fundamental, en tanto su realización es concomitante con el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción. Sin la posibilidad de solicitar o aportar pruebas, o contradecir las presentadas por la contraparte, el derecho de defensa, la contradicción, y en general, el debido proceso, se tornarían nugatorios. Por tanto, el derecho a la prueba es un derecho subjetivo, puesto que se puede exigir del órgano jurisdiccional una acción u omisión en la actividad probatoria.

Del mismo modo, pudo evidenciarse, mediante los pronunciamientos de la Corte Constitucional aquí expuestos, que en caso de un “error”, sustancial o procesal, en la configuración de la prueba en el proceso judicial, existe para ello mecanismos de refuerzo, propios de los derechos fundamentales, como son la acción de tutela y otras garantías constitucionales.

En últimas, el derecho a probar tiene un carácter fundamental, en tanto es individual, inherente a la persona, de aplicación inmediata y directa, justiciable mediante mecanismos constitucionales, como la acción de tutela, y de los que no son susceptibles de suspensión durante los estados de excepción. (Ruiz, 2007, p. 187)

CONCLUSIONES

Los derechos fundamentales son aquellos valores y principios supremos de un Estado constitucional de Derecho, que se garantizan a través de mecanismos de protección reforzada, es decir, están consagrados constitucionalmente, se encuentran dotados de una garantía superior a las demás previstas en el ordenamiento jurídico y son de aplicación inmediata.

La prueba es aquel elemento que le lleva la convicción al juez para que éste decida. Es por ello, que la prueba se constituye en un derecho fundamental, pues su aportación o

contradicción hacen valer tanto derechos sustanciales como procesales, asimismo fundamentales.

El derecho a la prueba es un derecho subjetivo dado que genera una situación ventajosa para quien pretende hacerlo valer, esto es, habilita al sujeto –parte procesal– para reclamar a otro –órgano jurisdiccional– el cumplimiento de determinados deberes de hacer, dar o no hacer. Asimismo, el derecho a la prueba es de aplicación directa e inmediata y justiciable mediante acción de tutela.

Los derechos inherentes a la dignidad humana son fundamentales, pues sin dignidad humana no hay trato humano. Implica esto, que el derecho a la prueba es inherente a la dignidad humana en tanto mediante este se materializan derechos debatidos en el proceso judicial; además de la dignidad en el trato personal, proveniente de la institución estatal, traducida en la posibilidad de que las personas ejerciten el derecho a probar, sin más límites que los que el mismo Estado considera necesarios para el amparo de otros derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales no son absolutos, encuentran trazados sus límites en sí mismos. A su vez, el derecho a la prueba encuentra en el mismo texto constitucional su principal límite, cual es la nulidad de toda prueba obtenida con violación del debido proceso, es decir, la nulidad de la prueba por elementos o medios utilizados para su consecución con violación de otros derechos fundamentales. No obstante, a pesar de esto, existen excepciones a la regla de exclusión probatoria.

La prueba debe ser lícita, es decir, debe ser obtenida con respeto de los derechos fundamentales; asimismo debe ser legal es decir, en su obtención debe respetar todas las formalidades previstas para su obtención y con énfasis en el respeto del debido proceso. La prueba también tiene unas limitaciones legales, como son la pertinencia, la conducencia y utilidad. Por tanto, los límites del derecho a probar son de admisibilidad (pertinencia, la conducencia y utilidad), y de exclusión (licitud y legalidad).

El decreto de la prueba de oficio en el ordenamiento jurídico colombiano, con excepción en materia penal, es un deber del juez, que a pesar de los cuestionamientos que se puedan suscitar con respecto a la preservación de principios como el de imparcialidad del órgano jurisdiccional, desde la perspectiva del derecho a probar, puede ser vista como una posibilidad que tienen las partes para acceder a la prueba en tanto la búsqueda de la verdad como su fin último.

Existen tensiones entre el derecho a probar y el acceso a la justicia, y el derecho al debido proceso. El acceso a la justicia jalona, apoya, promueve ese derecho a probar,

mientras que el debido proceso lo limita, teniendo en cuenta que es un límite legítimo en tanto no desnaturaliza ese derecho a probar; lo mismo que los juicios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El derecho a la prueba debe responder a una configuración legal, esto es, una estructura formal que garantice el debido proceso –sustancial, procesal y probatorio–.

Las partes deberían alcanzar el efecto jurídico que persiguen en el proceso con base en pruebas, que demuestren al órgano decisor los hechos más allá de toda duda razonable. Empero, el derecho a la prueba como derecho fundamental se ve alterado por figuras legales como las presunciones, la confesión ficta o presunta, y demás relacionadas con la conducta o actividad procesal de las partes, entre otras; pues el juez decide de acuerdo a presupuestos que distan de “los hechos llevados al proceso mediante pruebas propiamente dichas”.

Por último, y acudiendo al aforismo jurídico “Quien puede lo más, puede lo menos”, si un derecho social puede llegar a ser fundamental –por conexidad–, con mayor razón lo es el derecho a la prueba, el cual se encuentra dentro del derecho fundamental al debido proceso, que incluso, puede ir en contravía de este –excepciones a la regla de exclusión probatoria–, y que ha sido reconocido por la Corte Constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Chinchilla Herrera, T. E. (2009). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Bogotá: Temis.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.

Parra Quijano, J. (2007). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Picó i Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.

Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Estudios de Derecho*, 64 (143), pp. 181-206.

Normatividad

Constitución Política de Colombia, 1886.

Constitución Política de Colombia, 1991.

Congreso de la República de Colombia, Ley 200, 28 de julio (1995).

Congreso de la República de Colombia, Ley 270, 07 de marzo (1996).

Congreso de la República de Colombia, Ley 906, 31 de agosto (2004).

Congreso de la República de Colombia, Ley 1564, 12 de julio (2012).

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1400, 06 de agosto (1970).

Jurisprudencia

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-418 (1992).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-393 (1994).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-442 (1994).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-006 (1995).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-015 (1995).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-237 (1995).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-609 (1996).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-617 (1996).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-329 (1996).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-477 (1997).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-225 (1998).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-504 (1998).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-087 (1999).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-589 (1999).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1270 (2000).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-694 (2000).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-555 (2001).

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-159 (2002).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-227 (2003).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-134 (2004).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-171 (2006).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-396 (2007).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-264 (2009).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-078 (2010).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-203 (2011).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-651 (2011).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-632 (2012).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-015 (2012).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-213 (2012).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-319A (2012).
República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-117 (2013).